



**HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Pleno celebrada en fecha 27 de abril de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada por las Diputadas Mónica Leticia Flores Mendoza y Perla Guadalupe Martínez Delgado; y los Diputados Omar Carrera Pérez y Edgar Viramontes Cárdenas, integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21, fracción I y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 98, fracción III, 102 y 105 del Reglamento General, por el que se declara que esta H. LXIII Legislatura del Estado no tiene competencia para dar inicio y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la T.A.E. Ruth Calderón Babún, Síndico del Ayuntamiento de Zacatecas, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Valdez Díaz.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma Sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, resultando aprobado en los términos solicitados.

CONSIDERANDO PRIMERO. Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El 11 de enero del presente año se recibió, en la sede del Congreso del Estado, el oficio No. SCM-ENYRA/171/2020, de fecha 22 de diciembre del año 2020, suscrito por la Lic. María Concepción Parga Saucedo, Autoridad Resolutora de la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Zacatecas, por el cual remite la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Valdez Díaz, en los que hace referencia a presuntas faltas administrativas imputables a la T.A.E. Ruth Calderón Babún, Síndico del Ayuntamiento de Zacatecas.

Lo anterior, en razón de que la citada Autoridad Resolutora considera que la instancia competente para conocer del asunto mencionado es esta Soberanía Popular.

Sobre el particular, esta Comisión Legislativa considera lo siguiente:

PRIMERO. El 27 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

En este contexto, el Constituyente Permanente determinó la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, instancia coordinadora de las instituciones públicas con atribuciones en la materia.

Conforme a ello, se estableció un nuevo marco jurídico y se dotó a las autoridades –Auditorías Superiores de los Estados, órganos internos de control– de facultades novedosas para el cumplimiento de sus funciones.

De la misma forma, se determinó que las legislaturas estatales dejaran de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y objetividad en la investigación y resolución de los asuntos.

En este marco, se emitieron diversas leyes secundarias, entre ellas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio de 2016.



Asimismo, en el ámbito local se reformó la Constitución del Estado para crear el Sistema Estatal Anticorrupción –22 de marzo de 2017– y se emitieron, entre otras, las siguientes leyes:

- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas
- Ley de Justicia Administrativa
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado

SEGUNDO. Como se ha precisado, las reformas constitucionales y los ordenamientos legales mencionados han establecido un nuevo marco legal en materia de responsabilidades administrativas, en cuya aplicación no se da intervención a esta Representación Popular.

Conforme a lo expuesto, tanto la Comisión Jurisdiccional como la propia Legislatura del Estado carecen de facultades para investigar y resolver los hechos de los que deriva el oficio No. SCM-DJYRA/171/2020, de fecha 22 de diciembre del año 2020, suscrito por la Lic. María Concepción Parga Saucedo, Autoridad Resolutora de la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Zacatecas, por el cual remite la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Valdez Díaz, en los que hace referencia a presuntas faltas administrativas imputables a la T.A.E. Ruth Calderón Babún, Síndico del Ayuntamiento de Zacatecas, pues como lo hemos señalado, el sistema de responsabilidades administrativas vigente no previó atribuciones para las legislaturas estatales en esta materia.

Lo anterior se desprende, con claridad, de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposiciones donde se precisan las autoridades que habrán de investigar y substanciar las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

faltas administrativas de los servidores públicos; el contenido textual de los citados numerales es el siguiente:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y



c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.



Artículo 11. *La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.*

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. *Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.*

TERCERO. *Adicionalmente, es importante mencionar que al expedirse la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 15 de julio de 2017, se dispuso en su artículo quinto transitorio lo siguiente:*

Artículo quinto. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se derogan los Títulos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en dicha Ley General.*

Con lo anterior, únicamente quedaron vigentes las disposiciones normativas relacionadas con los procedimientos de Declaración de Procedencia y de Juicio Político, los cuales solo proceden por los supuestos previstos en la Constitución Local y que sí pueden ser substanciadados por esta Representación Popular.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cabe mencionar que dichos procedimientos requieren de la presentación de un pedimento fundado y motivado del Fiscal General de Justicia del Estado, en el caso de la Declaración de Procedencia, o de una formal solicitud o denuncia por parte de los interesados, en el caso del Juicio Político, mismas que deben cumplir con los requisitos que enmarca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, para estar en condiciones de iniciar la respectiva substanciación, dado que no pueden tramitarse ex officio por esta Asamblea.

CUARTO. *Con base en las consideraciones expresadas, se estima que esta Soberanía Popular no es competente para dar inicio y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la T.A.E. Ruth Calderón Babún, Síndico del Ayuntamiento de Zacatecas, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Valdez Díaz.*

En tales términos, se estima procedente remitir el oficio no. SCM-DJYRA/171/2020 y sus anexos, de fecha 22 de diciembre del año 2020, suscrito por la Lic. María Concepción Parga Saucedo, Autoridad Resolutora de la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Zacatecas, a la Contraloría Municipal de Zacatecas, con la finalidad de que, en ejercicio de sus atribuciones, le dé el trámite que corresponda”.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. *La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no tiene competencia para dar inicio y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la T.A.E. Ruth Calderón Babún, Síndico del Ayuntamiento de Zacatecas, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Valdez Díaz.*

SEGUNDO. Remítase el oficio No. SCM-DJYRA/171/2020, de fecha 22 de diciembre del año 2020 y sus anexos, suscrito por la Lic. María Concepción Parga Saucedo, Autoridad Resolutora de la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Zacatecas, a la Contraloría Municipal de Zacatecas, con la finalidad de que, en ejercicio de sus atribuciones, le dé el trámite que corresponda.



TERCERO. Notifíquese el presente instrumento legislativo a la Lic. María Concepción Parga Saucedo, Autoridad Resolutora de la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Zacatecas.

CUARTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.



DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
H LEGISLATURA del Estado, a los veintisiete días del mes de abril del año dos
DEL ESTADO mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA



**DIP. MÓNICA LETICIA FLORES
MENDOZA**

H LEGISLATURA
DEL ESTADO